



Roj: **STSJ M 8829/2019 - ECLI:ES:TSJM:2019:8829**

Id Cendoj: **28079340062019100626**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **26/09/2019**

Nº de Recurso: **287/2019**

Nº de Resolución: **815/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **MIGUEL MOREIRAS CABALLERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

**NIG:** 28.079.00.4-2018/0037872

**ROLLO Nº:** RSU 287/2019

**TIPO DE PROCEDIMIENTO:** RECURSO SUPLICACION

**MATERIA:** DESPIDO

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 19 de MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 733/18

RECURRENTE: D. Vicente

**RECURRIDO:** UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID**

En Madrid, a veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. **DON LUIS LACAMBRA MORERA, PRESIDENTE**, **DON BENEDICTO CEA AYALA** Y **D. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO**, Magistrados, han pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**SENTENCIA nº 815**

En el recurso de suplicación interpuesto por la Letrada D<sup>a</sup>. CRISTINA SARMIENTO CUENCA en nombre y representación de D. Vicente, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 19 de los de MADRID, de fecha **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, ha sido Ponente el **Ilmo. Sr. D. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO**.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Que según consta en los autos nº733/18 del Juzgado de lo Social nº 19 de los de Madrid, se presentó demanda por D. Vicente contra UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, en reclamación de DESPIDO , y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO** cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

*"Que, desestimando la demanda interpuesta por DON Vicente contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, absuelvo a esta de las pretensiones deducidas en su contra en el presente procedimiento".*

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

*"El demandante, DON Vicente , ha prestado servicios por cuenta y bajo la dependencia de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, como profesor asociado en los siguientes periodos y a consecuencia de contratos de trabajo de duración determinada:*

- \* 1 de febrero a 11 de julio de 2013.*
- \* 18 de septiembre de 2013 a 10 de julio de 2014.*
- \* 12 de septiembre de 2014 a 10 de julio de 2015.*
- \* 8 de septiembre de 2015 a 6 de julio de 2016,*
- \* 7 de septiembre de 2016 a 5 de julio de 2017*
- \* 11 de septiembre de 2017 a 6 de julio de 2018.*

*(Resulta de la documental que obra en los autos).*

*2. El demandante percibía un salario de 959,99 euros al mes con prorrata de pagas extra (el salario sin prorrata de pagas extra no se ha debatido; el importe de esa prorrata se desprende del folio 35).*

*3. Desde diciembre de 2014 el demandante ostenta la condición de representante de los trabajadores (no debatido).*

*4. El demandante ha venido prestando sus servicios en la Facultad de Filosofía y Letras (no debatido).*

*5. Las anteriores contrataciones se efectuaron a consecuencia de la selección del demandante en diversas convocatorias de personal docente e investigador. En concreto, el 30 de octubre de 2012 se propuso al demandante para ocupar una plaza como profesor asociado. A consecuencia de ello fue contratado con efectos de 1 de febrero de 2013 y hasta el 11 de julio de 2013. La comisión de profesorado, en sus reuniones de 31 de mayo y 14 de junio de 2013 acordó la renovación del demandante, que suscribió un nuevo contrato para prestar servicios entre el 18 de septiembre de 2013 y el 10 de julio de 2014. La Comisión de Profesorado, en sus reuniones de 20 de mayo y 6 de junio de 2014, acordó la renovación del demandante, que firmó otro contrato para prestar sus servicios entre el 12 de septiembre de 2014 y el 10 de julio de 2015.*

*El 1 de septiembre de 2015 se le propuso para el desempeño de la plaza nº NUM000 . El demandante firmó contrato para prestar servicios entre el 8 de septiembre de 2015 y el 6 de julio de 2016. La Comisión de Profesorado de 29 de abril de 2016 acordó la renovación del demandante, que suscribió un nuevo contrato para prestar servicios entre el 7 de septiembre de 2016 y el 5 de julio de 2017. La Comisión de Profesorado acordó en su reunión de 24 de marzo de 2017 la renovación del demandante, que suscribió un último contrato, en el que se pactó su duración hasta el 6 de julio de 2018, con una dedicación de 12 horas a la semana (folios 524 y siguientes).*

*6. El demandante ha concurrido a otras convocatorias de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, en varias de las cuales no ha sido seleccionado. En dos ocasiones el demandante interpuso recurso contencioso administrativo. En relación al primer recurso, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Madrid dictó el 1 de febrero de 2013 sentencia desestimatoria del mismo, que obra a los folios 641 y siguientes de los autos, que se dan por reproducidos. En relación al otro se tuvo al actor por desistido y apartado de la prosecución del proceso el 19 de abril de 2018. (folios 593 y siguientes).*

*7. El demandante ha impartido las asignaturas que obran a los folios 40 y 41, que se dan por reproducidos.*

*8. El demandante ha sido tutor académico de varios alumnos, que han realizado prácticas en empresas en el marco del programa practicum de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID (folios 313 y siguientes).*

*9. El demandante fue coordinador de la asignatura de Informática aplicada a la traducción, en la que había otro docente más. Las funciones del coordinador son las que obran a los folios 310 y 311, que se dan por reproducidas (folios citados y folio 230).*



10. El demandante está acreditado, desde el 5 de julio de 2010, como profesor titular de universidad (ANECA, Ministerio de Educación), así como, desde el año 2009, profesor ayudante doctor, profesor contratado doctor y profesor de universidad privada (Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía, organismos que tienen un acuerdo de reconocimiento mutuo de acreditaciones firmado con la ANECA) (no debatido).

11. Por resolución de 25 de mayo de 2018 de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID se convocó concurso de acceso a plazas de personal docente e investigador en régimen de contratación laboral. Entre las plazas ofertadas, con un contrato de 10 de septiembre de 2018 a 5 de julio de 2019, figuraba la señalada con el nº NUM001, a la que optó el demandante. Por resolución de 25 de julio de 2018 fue propuesto para esa plaza un tercero, que obtuvo una puntuación superior a la del actor (folios 258 y siguientes).

12. El demandante interpuso recurso de alzada contra esa resolución (folios 423 y siguientes).

13. El 29 de mayo de 2018 el demandante presentó un escrito dirigido al rector de la UAM, en el que, tras identificarse como representante sindical y miembro del comité de empresa, desde diciembre del 2014, de la universidad, solicitaba el reconocimiento de la condición de no fijo indefinido (no debatido).

14. El demandante fue dado de baja en la Seguridad Social el 6 de julio de 2018 (folio 189).

15. El 24 de julio de 2018 el demandante presentó la papeleta de conciliación. El acto de conciliación no se llegó a celebrar, por resolver el Área de Mediación, Arbitraje y Conciliación de la Comunidad de Madrid que debía agotarse la vía administrativa y, en su caso, interponerse demanda. La demanda se interpuso el 31 de julio de 2018 (folios 80 y 81, así como el justificante del reparto de la demanda)".

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala. Habiéndose señalado para votación y fallo el día 25 de septiembre de 2.019.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Contra la sentencia dictada por el juzgado de lo social nº 19 de esta ciudad en autos nº 733/2016, ha interpuesto recurso de suplicación la letrada de la demandante al amparo de lo dispuesto en el artículo 193, b) y c) de la LRJS, alegando ocho motivos de recurrir: en el primero interesa que se modifique el hecho probado 6 de la resolución impugnada dándole el siguiente contenido literal: "el demandante ha concurrido a otras convocatorias de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID en varias de las cuales no ha sido seleccionado. En dos ocasiones el demandante interpuso recurso contencioso administrativo. En relación al primer recurso, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Madrid dictó el 1 de febrero de 2018 sentencia desestimatoria del mismo, que obra a los folios 641 y siguientes de los autos, que se dan por reproducidos. En relación al otro se tuvo al actor por desistido y apartado de la prosecución del proceso el 19 de abril de 2018 (folios 593 y siguientes). Dichos recursos hacen referencia a concursos de plazas diferentes a las que ha el demandante mantenido como asociado de manera continua desde el 1 de febrero del año 2013 en el Departamento de Filología Inglesa (área de Traducción e Interpretación) y no guardan relación alguna, ni directa ni indirecta, con esta última".

En el segundo interesa "incluir como HECHO PROBADO nº 16 lo siguiente:

16. "Tal y como se acredita por la documental y la testifical obrantes en autos. D. Vicente ha sido beligerantemente activo en la defensa del colectivo de profesores asociados de la Universidad Autónoma de Madrid, como representante sindical de los trabajadores y delegado ante la AEPA-UP de esta último".

En el tercero interesa "incluir como punto 17 en los HECHOS PROBADOS siguientes:

17. "El demandante realiza un exceso horas tal y como se acredita en el documento 15, obrante al folio 257 de los autos, y de coordinación de asignaturas (una tarea de gestión incompatible con su contrato de profesor asociado, que es decencia pura, según queda acreditado en los folios 230, 310 y 311 de los autos".

En el cuarto interesa "incluir como HECHO PROBADO 18 el siguiente punto:

18. La Universidad Autónoma de Madrid, a través de su vicerrectorado de investigación, le concedió al demandante dos bolsas de viaje para la participación en sendos congresos científicos internacionales, tal y como queda acreditado en el documento obrante al folio 344 (no impugnado)".

En el quinto interesa incluir "considera imprescindible matizar el punto 15 de los hechos probados, por cuanto, como queda acreditado en los autos, interpuso papeleta de conciliación con fecha 24 de julio del 2018 (folios



80 y 81), es decir, un día antes de la publicación de la resolución en la que el demandante debía conocer o no quién era la persona a la que se contrataba para el curso 2018/2019 como profesor asociado en la plaza que llevaba ocupando desde el 1 de febrero del año 2013.

Para esa fecha ya se habían publicado las guías docentes del curso 2018-2019 en la Universidad Autónoma de Madrid, y, a diferencia de lo que había ocurrido en todos los años anteriores desde el 2013, en ellas no constaba el nombre de mi representado. En junio del 2015, este, recién estrenada su condición de representante sindical de los trabajadores, se había vuelto a presentar a la plaza de asociado conseguida en el 2012 y obtenido la máxima puntuación posible (cien puntos de cien), porque, por aquel entonces, aún no había sido objeto de represalia por parte de la demandada a resultas de las actividades sindicales de defensa y vindicación del colectivo del profesorado asociado. En junio del 2018, en cambio, mi representado ya tenía una larga, activa y beligerante trayectoria de defensa de este colectivo, se había reunido -en su calidad de representante sindical y miembro del comité de empresa- en multitud de ocasiones con el Vicerrector del Personal docente e investigador de la universidad para defender los derechos de aquel y había entrado a formar parte de la Asociación estatal de profesorado asociado de las universidades públicas (AEPA-UP), ya mencionada más arriba, en representación del colectivo de la UAM. Por todas estas actuaciones, incómodas sin duda para la empresa, esta última, la demandada, lo represalió, despidiéndolo bajo el disfraz de extinción de contrato, en julio del 2018 y, de paso, le cercenó sus derechos políticos de concurrencia a las elecciones sindicales del 4 de diciembre de 2018, que él pretendía ejercer (así lo manifestó esta parte en sala y ha sido preterido por el juzgador en su sentencia)".

En el sexto alega la "existencia de fraude en la contratación. Existencia de represalia vinculada a una reclamación de la condición de no fijo indefinido... existencia de vulneración del artículo 98.3 c) del convenio colectivo".

En el séptimo alega la "vulneración del principio de garantía de indemnidad ( artículo 24.1 de la CE, así como del artículo 4 del Estatuto de los Trabajadores)".

En el octavo alega la "vulneración del artículo 53 b) de la Ley orgánica de universidades y del artículo 11 del convenio colectivo de personal docente e investigador de las universidades públicas madrileñas del año 2003".

Recurso que ha sido impugnado por la letrada de la universidad demandada en base a las ALEGACIONES que se expresan en su escrito de fecha 22.01.2019 que se dan por reproducidas íntegramente.

**SEGUNDO.-** La adición interesada para el contenido literal del hecho probado número 6 de la sentencia impugnada no es un hecho material sino la valoración de conclusiones que hace el recurrente de otros hechos. Estas valoraciones no pueden ser alegadas por la vía del apartado b) del artículo 193 de la LRJS y, en consecuencia, no puede ser estimado.

**TERCERO.-** En su segundo motivo de recurrir interesa la adición al relato fáctico de la sentencia del juzgado de un mismo hecho probado cuyo contenido literal, que ha sido transcrito anteriormente, lo obtiene el recurrente de la prueba testifial, que no está admitido a estos efectos por el artículo 193, b) de la LRJS, y del documento probado unido a los autos al folio 327, que tampoco está admitido por el citado artículo. Al no haber acreditado en la forma y por los medios de prueba autorizados por la norma legal citada no procede admitir la adición fáctica al relato y el motivo de recurso debe ser desestimado.

**CUARTO.-** En su tercer motivo de recurrir interesa que se añada un nuevo hecho al relato fáctico de la sentencia del juzgado que se refiere al número de horas extraordinarias que el recurrente mantiene haber realizado.

Esta cuestión no está incluida en el suplico de su demanda en el que únicamente interesa que se declare nulo o, subsidiariamente, improcedente el despido del que dice haber sido objeto por parte de la universidad demandada. Al no tratarse, el número de horas extraordinarias que pudiera haber realizado, del objeto de este litigio deviene intrascendente para el fallo y, en consecuencia, se desestima.

**QUINTO.-** La misma irrelevancia para el fallo del litigio se aprecia a la adición interesada en el motivo cuarto del recurso pues no es objeto de litigio que el actor realizara las tareas de docencia e investigación para las que fue contratado y si la universidad demandada le concedió dos bolsas de viaje para la participación en sendos congresos científicos internacionales, precisamente por la condición de científicos de esos dos congresos, la participación en os mismos del actor estaba dentro de su actividad docente-investigadora que No es objeto de discusión por irrelevante para el fallo de ser desestimado asimismo este cuarto motivo del recurso.

**SEXTO.-** En su quinto motivo de recurso vuelve a incurrir en el mismo defecto procesal aludido en el anterior Fundamento de Derecho Cuarto de esta sentencia que ha sido la causa legal de la desestimación del primer motivo del recurso: que no refieres hechos sino su propia valoración de otros hechos que, además, constituyen su prejuicio determinante del fallo. Lo que impide estimarlo.



**SÉPTIMO.-** En el motivo sexto del recurso (por error en el escrito se hace referencia a la letra b), no a la c) del artículo 193 de la LRJS, se hace referencia a "los argumentos defendidos por el demandante "que son la existencia de fraude en la contratación que no puede ser estimado porque no se ha acreditado la existencia de dicho fraude. Acreditación o constancia fehaciente que exige la doctrina jurisprudencial para poder verse que concurra cuando el actor fue contratado temporalmente de forma regular para ejercer la docencia en determinados cursos académicos en tanto se cubrieran las plazas de profesores universitarios titulados por el preceptivo concurso-oposición. No se hubiera ajustado, por el contrario, a la legalidad que hubiera sido contratado de forma indefinida para ejercer la docencia y la investigación universitaria sin haber participado y superado el correspondiente concurso-oposición para alcanzar la categoría de profesor titular universitario. Por lo que su relación contractual laboral con la universidad no puede compararse al de un trabajador de función indefinida al no haberla iniciado por el procedimiento exigido al efecto. No hubo fraude en su contratación temporal y, en consecuencia, la extinción de su último contrato como la extinción de sus obligaciones de duración temporal por incumplimiento de la condición pactada, es conforme a lo dispuesto en el artículo 49.1, c) del ET, que prevé como causa de extinción de los contratos de trabajo de duración determinada "la expiración del tiempo convenido". Al haber sido contratado por tiempo definido, la universidad demandada evitaba incurrir en la irregularidad, ésta si posiblemente fraudulenta de contratar por tiempo indefinido sin recurrir al procedimiento legalmente exigido al efecto de participar y superar el correspondiente concurso-oposición. No hubo, en conclusión, fraude alguno en su contratación temporal por parte de la Universidad Autónoma de Madrid que de ese modo evitó eludir la ilegalidad.

**OCTAVO.-** La vulneración del principio de indemnidad que alega el recurrente en su séptimo motivo del recurso, que había insinuado también en el sexto, por haber sido la extinción de un contrato de trabajo temporal la represalia a una reclamación de la condición de trabajador indefinido no fijo, y por "la defensa activa, continuada y beligerante por él ejercida en defensa del colectivo del profesorado asociado, en ejercicio de sus legítimas funciones de representante sindical y único miembro del comité de empresa del PDI laboral de la UAM, no se aviene, este último, con el hecho de que esa condición sindical la venía ostentando desde el año 2014, lo que no fue obstáculo para que le volvieran a contratar en los años 2015, 2016 y 2017. Fue precisamente después de terminar el periodo de 2014-2018, de su de su representación sindical cuando no se le volvió a contratar porque en ese años ya se había cubierto regularmente la plaza de profesor titular. Una correlación entre la actuación universitaria que le contrató reiteradamente durante todo el periodo en que ostentó la condición de representante sindical con la alegación del recurrente de que fue a causa de su actividad sindical por la que no le volvieran a contratar para el año 2018-2019, impide apreciar que fuera motivada en represalia por su actividad sindical que venía ejerciendo desde cuatro años antes.

Por último, tampoco puede apreciarse que se vulnerara su derecho fundamental a la interinidad porque hubiera reclamado la condición de indefinido no fijo porque concurre un hecho que es incompatible con esa supuesta vulneración de la garantía de indemnidad: el nombramiento de un profesor titular para cubrir la vacante, para impartir las tareas de docencia y practicar la investigación que venía haciendo el actor con contrato de duración determinada mientras no se cubría la vacante que ocupaba. No ha lugar, en conclusión, a estimar este séptimo motivo del recurso.

**NOVENO.-** En su octavo motivo de recurrir (también por error cita la letra b) y no la c) del artículo 193 de la LRJS, en su escrito de recurso), alega la vulneración del artículo 53, b) de la Ley Orgánica de Universidades y del artículo 11 del Convenio Colectivo del Personal Docente Investigador de las universidades públicas madrileñas del año 2003; o, más exactamente, el razonamiento que califica de vago e impreciso además de poco razonado, que se hace del mismo en el Fundamento de Derecho Segundo de la sentencia del juzgado. Lo que sería motivo, en todo caso, de nulidad de la sentencia no del despido por infracción de la norma procesal contenida en el artículo 97.2 de la LRJS, en relación con el artículo 238.3º de la LOPJ. Lo que no interesa al actor. Si además se tiene en consideración que en el Fundamento de Derecho Tercero se transcriben literalmente los artículos 48 y 53 de la LOU, y el artículo 11 del convenio colectivo aplicable, no puede calificarse de imprecisa la revisión que hace el juzgador "a quo" de las normas legales en que basa su argumentación jurídica. Y si a partir de esa base normativa hace las consideraciones oportunas como consta en dicho Fundamento de Derecho Tercero, ha observado la norma procesal contenida en el artículo 97.2 de la LRJS y ha ajustado a derecho su sentencia que debe ser mantenida y confirmada íntegramente desestimando el recurso de suplicación contra la misma interpuesto.

**DÉCIMO.-** No procede la imposición de costas, dado que el art. 235.1 LRJS sólo prevé esta medida respecto a la parte recurrente que resulte vencida y no disponga del beneficio de justicia gratuita o no haya sido eximida legalmente de dicho deber.

**UNDÉCIMO.-** Contra la presente sentencia cabe recurso de casación en unificación de doctrina ( art. 218 LRJS).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación





## FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la letrada del demandante contra la sentencia dictada por el juzgado de lo social nº 19 de esta ciudad en autos nº 733/2016, debemos mantener y mantenemos confirmándola íntegramente la resolución impugnada. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **287/2019** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 52-19), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art. 230.1 L.R.J.S.).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.